



REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 26 ABR 2022 )

|                |   |
|----------------|---|
| PROCESO:       | LEY 1561 DE 2012  |
| RADICADO:      | 2015-019-00   |
| DEMANDANTE(S): | MUNICIPIO DE HATO COROZAL – CASANARE                            |
| DEMANDADO(S):  | PEDRO DELGADO GUTIÉRREZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS |
| ASUNTO:        | DESISTIMIENTO TÁCITO ART. 317 NUM. 2 DEL CGP.                   |

**ANTECEDENTES**

- El 1 de julio de 2015, el **MUNICIPIO DE HATO COROZAL – CASANARE**, a través de apoderado presenta esta demanda en contra de **PEDRO DELGADO GUTIÉRREZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.
- El 9 de agosto de 2016, se profiere auto admisorio de la demanda, previa calificación de demanda conforme lo instruye la ley 1561 de 2012.
- La última actuación procesal, que obra en el expediente es el auto emanado el 1 de noviembre de 2018, a través del cual se dispuso fijar fecha y hora para la culminación de la diligencia de inspección judicial y de esta manera continuar con el curso del proceso.

**CONSIDERACIONES**

Instruye el numeral 2 del Art. 317 del CGP., lo siguiente:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo..."*

Analizando el expediente se advierte lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

- La última actuación procesal, que obra en el expediente es el auto emanado el 1 de noviembre de 2018, a través del cual se dispuso fijar fecha y hora para la culminación de la diligencia de inspección judicial y de esta manera continuar con el curso del proceso.
- Este proceso no ha sido suspendido.
- No se ha proferido sentencia.
- En el auto admisorio de la demanda se ha ordenado como medida cautelar la inscripción de esta demanda en el FMI No. **475-5871**.
- Dada la emergencia sanitaria que atraviesa el país por cuenta de la pandemia COVID - 19 entre el 16 de Marzo de 2020, al 30 de Junio de 2020, el C.S. de la Jud., decreto suspensión de términos, tiempo este que no ha sido contabilizado para el año de que trata el Art. 317 No. 2 CGP.

Desde la última fecha de actuación procesal ni la parte actora ni su apoderado continuaron con el curso de este proceso.

En consecuencia, este estrado judicial a la luz del Art. 317 numeral 2 del CGP., se decreta el desistimiento tácito.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO**, de este proceso a la luz del Art. 317 Num. 2 del CGP., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No hay condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**TERCERO:** En consecuencia, levántese la medida cautelar decretada, esto es, la inscripción de esta demanda en el FMI No. **475-5871**. Por secretaria libren los oficios pertinentes junto con el formato de calificación dirigido a la OIP de Paz de Ariporo – Casanare.



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

**CUARTO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación conforme al literal e) del Art. 317 Num. 2.

**QUINTO:** En firme esta decisión archívense las diligencias y dejase por secretaria las debidas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CÉSAR ANGARITA BRECCIADO**

*Juan M.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveido fue notificado mediante publicación en estado civil No. 008.  
de fecha

**27 ABR 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

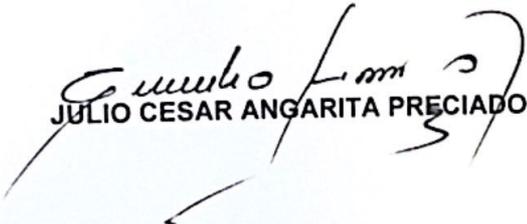
( 26 ABR 2022 )

|                |  |
|----------------|--|
| PROCESO:       | VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012       |
| RADICADO:      | 2018-002-00                            |
| DEMANDANTE(S): | MARÍA EUGENIA BENJUMEA LEÓN            |
| DEMANDADO(S):  | ÁLVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO Y OTROS |
| ASUNTO:        | RECONOCIMIENTO PERSONERÍA              |

Conforme a la constancia secretarial que antecede, esta judicatura dispone reconocer personería jurídica a la luz del Art. 75 CGP., al Dr. **JIMMY DAIMER URBANO JIMÉNEZ**, con C.C. No. 7.366.088 de Paz de Ariporo – Casanare, y con T.P. No. 242.378 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación de la señora **MARÍA EUGENIA BENJUMEA LEÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 008. de fecha

27 ABR 2022

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 26 ABR 2022 )

|                |   |
|----------------|---|
| PROCESO:       | EJECUTIVO SINGULAR  |
| RADICADO:      | 2018-048-00   |
| DEMANDANTE(S): | EDGAR EDUARDO GALVIS  |
| DEMANDADO(S):  | ALEXANDER MARTÍNEZ PARRA  |
| ASUNTO:        | AUDIENCIA INICIAL DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO ARTS. 372 Y 373 CGP. |

Advirtiendo que se encuentra pendiente en el proceso de la referencia evacuar la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento instruidos en los Arts. 372 y 373 CGP., este estrado judicial:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** A la luz del Art. 443 No. 2 del CGP., fíjese como fecha y hora para evacuar la **AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO (ARTS. 372 Y 373 Ibidem)**, el próximo **JUEVES DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.-

**SEGUNDO:** En consecuencia, decretese como pruebas las siguientes:

|                                | <u>DEMANDANTE</u>            | <u>DEMANDADO</u>                               |
|--------------------------------|------------------------------|--|
| <u>DOCUMENTALES</u>            | La aportadas con la demanda. | Las que reposan en el expediente.              |
| <u>INTERROGATORIO DE PARTE</u> | *                            | Al señor <b>JOSUE ALDEMAR MORALES PARADA</b> . |

La práctica del interrogatorio de parte se evacua en la oportunidad indicada para las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento.

Esta audiencia se realizara de manera virtual conforme a las directrices del C.S. de la Jud., mediante el aplicativo de Microsoft Teams. Por secretaria envíese la respectiva invitación a las partes.

Por secretaria notifíquese de esta decisión al demandado señor **ALEXANDER MARTÍNEZ PARRA**, al correo electrónico aportado por la parte actora del litigio.



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

**TERCERO:** Se advierte a las partes y sus apoderados que no acudir a la audiencia programada podrá incurrir en las consecuencias de inasistencias conforme a los numerales 3 y 4 del Art. 372 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Sumelo fmm*  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**  
*3*

Juan M.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveido fue notificado mediante publicación en estado civil No. 008 de fecha **27 ABR 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare  
( 26 ABR 2022 )

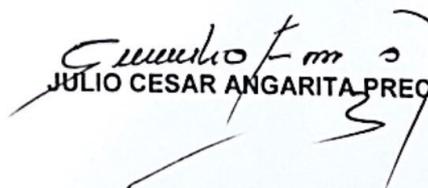
|                |                             |
|----------------|-----------------------------|
| PROCESO:       | EJECUTIVO SINGULAR          |
| RADICADO:      | 2017-050-00                 |
| DEMANDANTE(S): | BANCOLOMBIA S.A.            |
| DEMANDADO(S):  | ELIX EDUARDO MOJICA HIDALGO |
| ASUNTO:        | ACEPTA RENUNCIA PODER       |

Vista la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a la manifestación de renunciar al poder, elevada por la Dra. **JUDITH AMANDA ROA PARRA**, identificada con C.C. No. 40.048.101 de Tunja - Boyacá, y T.P. No. 148.394 del C.S de la Jud., quien funge como apoderada de la parte actora, en consecuencia, este estrado judicial accédase favorablemente a la misma en los términos del Art. 76 del C.G.P.

Por secretaria, comuníquesele por el medio más expedito la presente decisión a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este  
proveído fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 008.  
de fecha **27 ABR 2022**  
**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho  
*Juan M.*



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

( 26 ABR 2022 )

|                |                           |
|----------------|---------------------------|
| PROCESO:       | EJECUTIVO SINGULAR        |
| RADICADO:      | 2021-036-00               |
| DEMANDANTE(S): | LEONIDAS RUBIO VALENCIA   |
| DEMANDADO(S):  | PEDRO MARÍA RODRÍGUEZ     |
| ASUNTO:        | SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN |

**ANTECEDENTES**

El Dr. FREDY RONALDO ABRIL MOJICA, apoderado de la parte demandante allega lo relacionado a la notificación personal al demandado por vía electrónica, conforme al Decreto 806 de 2020.

Como prueba de esta actuación, allega el correspondiente pantallazo de envío y apertura del correo electrónico del ejecutado mediante el cual anexa copia de la demanda y auto correspondiente a mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES**

Instruye el Art 8 del Decreto 806 de 2020 lo siguiente:

*"...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio..."*

Adviértase que la parte actora acredita efectivamente que notificó vía correo electrónico al demandado. En el siguiente cuadro se sintetiza dicha actuación, dejando en claro que acorde a lo establecido en el Decreto y en la Sentencia C-420 de 2020, la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles al envío del mensaje.

| DEMANDADO             | FECHA ENVÍO CORREO ELECTRÓNICO   | CORREO ELECTRÓNICO EN DONDE SE EFECTUÓ LA NOTIFICACIÓN | TÉRMINO TRASLADO (10 días CGP)  |
|-----------------------|----------------------------------|--|---|
| Pedro María Rodríguez | Febrero 28 de 2022 – 11:21 horas | pedromariarodriguez32@hotmail.com                      | * 1 y 2 de marzo de 2022 término Decreto.<br>* Del 3 al 16 de marzo de 2022 término para contestar la demanda y proponer excepciones. |

Vislumbrando lo antecedido, esta Judicatura da por notificado de manera personal al ejecutado señor PEDRO MARÍA RODRÍGUEZ, y a la luz de los términos indicados, la demandada NO contesto la demanda ni propuso excepciones de alguna índole.



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

En consecuencia, este estrado judicial procede a decretar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, señalando que mediante auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago de mínima cuantía por vía ejecutiva a favor del señor **LEONIDAS RUBIO VALENCIA**, contra el señor **PEDRO MARÍA RODRÍGUEZ**, por las sumas allí anotadas como capital; por los intereses remuneratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el monto anteriormente descrito, desde el día en que se hizo exigible la factura de venta y por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. Todo lo anterior debió haber sido pagado por la parte ejecutada, dentro del término establecido en el artículo 431 del C.G.P.

Igualmente se advierte que se ha cumplido con lo relacionado a notificación al demandado, y se halla debidamente ejecutoriado el auto que libro mandamiento de pago. Instruye el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

*"...Si el ejecutado, no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Este Despacho da por notificado de manera personal conforme lo establece el No. 8 del Decreto 806 de 2020, al demandado señor **PEDRO MARÍA RODRÍGUEZ**.

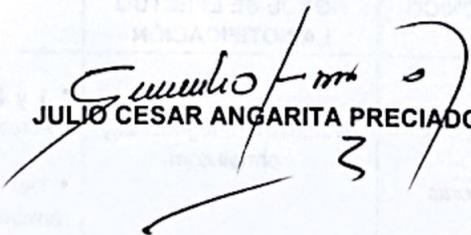
**SEGUNDO:** Seguir adelante con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, referido en la parte motiva de éste fallo.

**TERCERO:** Decretar la práctica de la correspondiente liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaria, tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este  
proveído fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 008  
de fecha

27 ABR 2022

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 26 ABR 2022 )

|                |                                |
|----------------|--------------------------------|
| PROCESO:       | EJECUTIVO SINGULAR             |
| RADICADO:      | 2019-041-00                    |
| DEMANDANTE(S): | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO(S):  | DANIEL BURGOS ANZUETA          |
| ASUNTO:        | ORDENA NOTIFICACIÓN POR AVISO  |

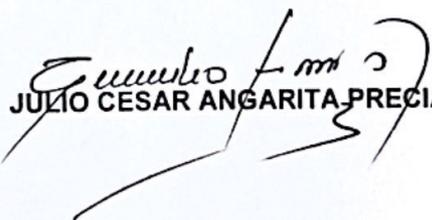
El apoderado de la parte demandante Dr. **ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA**, allega certificación de entrega de la comunicación para la diligencia de notificación personal al demandado conforme al Art. 291 del CGP., dirigido al señor **DANIEL BURGOS ANZUETA**.

Revisando lo allegado se advierte la citación personal de que trata el Art. 291 del CGP; certificación en la cual consta que el remitente se ha rehusado a recibir la comunicación, no obstante se evidencian los documentos debidamente cotejados por la empresa postal autorizada.

A la luz del Art. 292 Inc. cuarto del CGP., en concordancia con el Inc. segundo numeral 4 del Art. 291 de la misma obra, este Despacho resuelve dar por entregada la citación de que trata el Art. ya mencionado, al señor demandado **DANIEL ANZUETA BURGOS**; teniendo en cuenta que el mismo no compareció dentro de termino a notificarse del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo, a la luz del Art. 292 la parte interesada deberá evacuar lo correspondiente a la notificación por aviso. Por secretaria elabórese el respectivo aviso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este  
proveído fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 008  
de fecha 27 ABR 2022

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

( 26 ABR 2022 )

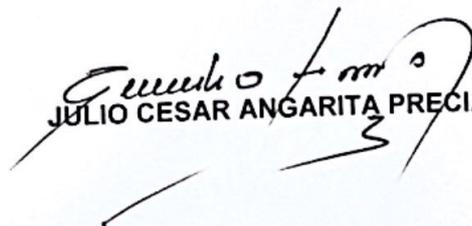
|                |                                |
|----------------|--------------------------------|
| PROCESO:       | EJECUTIVO SINGULAR             |
| RADICADO:      | 2016-016-00                    |
| DEMANDANTE(S): | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO(S):  | OSNEYDER TORRES CARAHUCHE      |
| ASUNTO:        | APRUEBA LIQUIDACIÓN            |

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folio que antecede la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Artículo 446 numeral 3, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN en \$14.621.686.00, con fecha de corte 28 de febrero de 2022, advirtiendo a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.  
2016-016-00

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este  
proveído fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 008.  
de fecha 27 ABR 2022

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 26 ABR 2022 )

|                |   |
|----------------|---|
| PROCESO:       | VERBAL DECLARATIVO CUMPLIMIENTO DE CONTRATO |
| RADICADO:      | 2021-038-00                                 |
| DEMANDANTE(S): | ELVIRA CHACÓN TIRIA                         |
| DEMANDADO(S):  | FRANCHESCA ALEJANDRA HOLGUIN PÉREZ Y OTROS  |
| ASUNTO:        | INADMISIÓN DEMANDA                          |

Vista la constancia secretarial que antecede, y analizando la foliatura del expediente, se observa auto proferido el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se ha inadmitido la demanda en comento, por tanto se ha concedido el termino de cinco (5) días al demandante a efecto subsanara la misma, de conformidad al Art. 90 del C.G.P.

Vencido ya el término que antecede, la parte actora NO subsano la demanda, pese a que la inadmisión fue notificada por estado No. 004 publicado en la página web de la Rama Judicial el 23 de febrero de este año, y aunado a ello remitida esta providencia por secretaria al correo electrónico de la demandante. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR**, la presente demanda verbal declarativo de cumplimiento de contrato presentada a través de apoderada por la señora **ELVIRA CHACÓN TIRIA**, contra la señora **FRANCHESCA ALEJANDRA HOLGUIN PÉREZ Y OTROS**, con radicado No. 2021-038-00, en virtud a que no se subsano la demanda dentro de termino.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado y en firme la presente providencia, archivasen las diligencias.

**TERCERO:** Déjense las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveido fue notificado mediante publicación en estado civil No. 208 de fecha

27 ABR 2022

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 26 ABR 2022 )

|                |                       |
|----------------|-----------------------|
| PROCESO:       | EJECUTIVO SINGULAR    |
| RADICADO:      | 2020-009-00           |
| DEMANDANTE(S): | FINAGRO               |
| DEMANDADO(S):  | EDUARDO VANEGAS MARÍN |
| ASUNTO:        | REANUDA PROCESO       |

Encontrándose el presente proceso al Despacho, el suscrito observa que a folio 28 obra auto de fecha 24 de agosto de 2021 hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, dado que el termino solicitado por el **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO** -, ha solicitado la suspensión de este proceso únicamente hasta el 31 de diciembre de 2021, y vencido dicho termino; esta Judicatura toma como decisión **REANUDAR** el litigio que nos ocupa en el estado en que se encuentra a la luz del Art. 163 CGP.

Igualmente, se dispone que por secretaria se de cumplimiento a lo resuelto en auto proferido el 3 de agosto del año pasado en cuanto a lo siguiente:

*"...En consecuencia sùrtase el emplazamiento del demandado señor **EDUARDO VANEGAS MARÍN**, por secretaria tal como lo establece el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, el cual se debe ser únicamente en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**, conforme lo ha establecido la norma en mención y el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, actuación a cargo del secretario del Despacho.*

*El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, a la luz del Art. 108 CGP..."*

Cumplido lo anterior si es del caso se designara curador ad-litem que represente al demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 008 de fecha

**27 ABR 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 26 ABR 2022 )

|                |                                     |
|----------------|-------------------------------------|
| PROCESO:       | EJECUTIVO SINGULAR                  |
| RADICADO:      | 2009-010-00                         |
| DEMANDANTE(S): | FINAGRO                             |
| DEMANDADO(S):  | CARLOS JULIO CRISTANCHO CUTA Y OTRO |
| ASUNTO:        | REANUDA PROCESO                     |

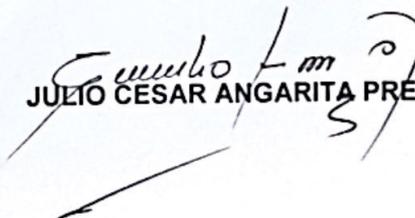
Encontrándose el presente proceso al Despacho, el suscrito observa que:

- A folio 98 obra auto de fecha 3 de agosto de 2021, mediante el cual ha solicitud de la parte actora el presente litigio se suspendió hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
- A folio 22, se evidencia providencia calendada 3 de Marzo de 2010, por el cual este estrado judicial ha ordenado seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta que los demandados ya han sido notificados personalmente conforme folios 19 y 20.

Por lo anterior, dado que el termino solicitado por el **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO** -, ha solicitado la suspensión de este proceso únicamente hasta el 31 de diciembre de 2021, y vencido dicho termino; esta Judicatura toma como decisión REANUDAR el litigio que nos ocupa en el estado en que se encuentra a la luz del Art. 163 CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este  
proveído fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 008  
de fecha

27 ABR 2022

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare  
( 26 ABR 2022 )

|                |                          |
|----------------|--------------------------|
| PROCESO:       | EJECUTIVO DE ALIMENTOS   |
| RADICADO:      | 2021-026-00              |
| DEMANDANTE(S): | LUIS ÁNGEL LÓPEZ SÚA     |
| DEMANDADO(S):  | LUIS ÁNGEL LÓPEZ BERNAL  |
| ASUNTO:        | AUDIENCIA ART. 392 CGP.- |

**ANTECEDENTES**

- Analizando el expediente, se advierte que se han corrido traslado de las excepciones de mérito que ha sustentado dentro de termino el apoderado del ejecutado, y que la parte actora se pronunció al respecto, en consecuencia, a la luz del numeral 2 del Art. 443 del CGP., este estrado judicial dispone citar a las partes a la audiencia de que trata el Art. 392 Ibidem, teniendo en cuenta que este asunto es de mínima cuantía.
- El 25 de marzo de este año se encontraba previsto evacuar la audiencia en mención la cual no se realizó por solicitud de aplazamiento que hiciera el apoderado de la parte actora Dr. **CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ BENAVIDEZ**.
- Preceptúa el Art. 392 del CGP., que: "...el juez en una sola audiencia practicara las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este Código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretara las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere..."

Bajo este precepto legal, este Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijese como fecha y hora para evacuar la audiencia inicial y de instrucción y Juzgamiento de que tratan los Arts. 372 y 373 del C.G.P., el próximo Viernes Veintidós ( 24 ) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 2:30 P.M ( ). En esta oportunidad se evacuaran las pruebas decretadas a continuación.

**SEGUNDO: DECRETAR,** las siguientes pruebas que fueron solicitadas por las partes:

| PRUEBA               | EJECUTANTE   | EJECUTADO | DE OFICIO |
|----------------------|--|-----------|-----------|
| <b>TESTIMONIALES</b> | A la Comisaria de Familia del Municipio de Hato Corozal - Casanare, Dra. | .         | .         |



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

|                                |   |  |   |
|--------------------------------|---|--|---|
|                                | SANDRA PATRICIA NIÑO CACHAY.                            |  |   |
| <b>INTERROGATORIO DE PARTE</b> | .   | Al demandante señor LUIS ÀNGEL LÓPEZ SÚA.        | . |
| <b>DOCUMENTALES</b>            | Las aportadas con la demanda y traslado de excepciones. | Las aportadas con la contestación de la demanda. | . |

**TERCERO:** Adviértase las consecuencias de la inasistencia de las aportes y sus apoderados conforme a los numerales 3 y 4 del Art. 372 del CGP.

**CUARTO:** Se hace saber a las partes que estas audiencias se llevaran a cabo de manera virtual mediante el aplicativo de Microsoft Teams conforme a los lineamientos que ha establecido el C.S. de la Jud., dentro del marco de la pandemia mundial en razón al COVID-19. El Secretario previo a la fecha y hora indicada enviara al correspondiente correo electrónico de las partes la respectiva invitación.

Cada parte será la encargada de hacer comparecer en forma virtual a sus testigos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**

Juan M.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 008 de fecha **27 ABR 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 26 ABR 2022 )

|                |   |
|----------------|---|
| PROCESO:       | EJECUTIVO SINGULAR  |
| RADICADO:      | 2020-052-00   |
| DEMANDANTE(S): | NAPOLEÓN RODRÍGUEZ VIDALES                                    |
| DEMANDADO(S):  | CARLOS ALBERTO VARGAS MELO Y/O CONSORCIO<br>HATO COROZAL 2018 |
| ASUNTO:        | DESISTIMIENTO TÁCITO ART. 317 NUM. 2 DEL CGP.                 |

**ANTECEDENTES**

- El 30 de noviembre de 2020, el señor **NAPOLEÓN RODRÍGUEZ VIDALES**, presenta esta demanda en contra **CONSORCIO HATO COROZAL 2018 – R/L CARLOS ALBERTO VARGAS MELO**.
- El 15 de Diciembre de 2020, el suscrito ha proferido el auto mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo. En este proveído se ha dispuesto la notificación del ejecutado de manera personal tal como lo establece el Art. 291 del CGP.
- No se evidencian actuaciones posteriores.

**CONSIDERACIONES**

Instruye el numeral 2 del Art. 317 del CGP., lo siguiente:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo..."*

Analizando el expediente se advierte lo siguiente:

- **La última actuación de fondo** que obra en el proceso es auto de fecha 15 de Diciembre de 2020, mediante el cual se ha librado mandamiento ejecutivo de pago.
- Hasta el día de hoy no se evidencia en el expediente que el demandante hubiese realizado las gestiones pertinentes a fin de notificar al demandado **CONSORCIO HATO COROZAL 2018 – R/L CARLOS ALBERTO VARGAS MELO**.
- Este proceso no ha sido suspendido.



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

➤ No se ha proferido sentencia.

En consecuencia, este estrado judicial a la luz del Art. 317 numeral 2 del CGP., se decreta el desistimiento tácito ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto calendado 15 de diciembre de 2020. No hay condena en costas a cargo de las partes.

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO**, de este proceso a la luz del Art. 317 Num. 2 del CGP., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No hay condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**TERCERO:** Decrétese el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en auto calendado el 15 de diciembre de 2020. Por secretaria libren los oficios a que hayan lugar.

**CUARTO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación conforme al literal e) del Art. 317 Num. 2.

**QUINTO:** En firme esta decisión **ARCHIVASE**, el proceso dejándose las constancias a que hayan lugar.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO**

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este  
proveído fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 008  
de fecha

**27 ABR 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 26 ABR 2022 )

|                |   |
|----------------|---|
| PROCESO:       | EJECUTIVO SINGULAR                            |
| RADICADO:      | 2020-026-00                                   |
| DEMANDANTE(S): | ENERCA S.A. E.S.P.                            |
| DEMANDADO(S):  | DARIO PANESSO                                 |
| ASUNTO:        | DESISTIMIENTO TÁCITO ART. 317 NUM. 2 DEL CGP. |

**ANTECEDENTES**

- El 19 de agosto de 2020, la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P.**, presenta esta demanda en contra del señor **DARIO PANESSO**.
- El 6 de Octubre de 2020, el suscrito ha proferido el auto mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo. En este proveído se ha dispuesto la notificación del ejecutado de manera personal tal como lo establece el Art. 291 del CGP.
- No se evidencian actuaciones posteriores.

**CONSIDERACIONES**

Instruye el numeral 2 del Art. 317 del CGP., lo siguiente:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo..."*

Analizando el expediente se advierte lo siguiente:

- **La última actuación de fondo** que obra en el proceso es auto de fecha 6 de Octubre de 2020, mediante el cual se ha librado mandamiento ejecutivo de pago.
- Hasta el día de hoy no se evidencia en el expediente que la empresa demandada a través de su apoderado hubiese realizado las gestiones pertinentes a fin de notificar al demandado señor **DARIO PANESSO**.
- Este proceso no ha sido suspendido.
- No se ha proferido sentencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

En consecuencia, este estrado judicial a la luz del Art. 317 numeral 2 del CGP., se decreta el desistimiento tácito ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto calendaro 6 de octubre de 2020. No hay condena en costas a cargo de las partes.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO**, de este proceso a la luz del Art. 317 Num. 2 del CGP., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No hay condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

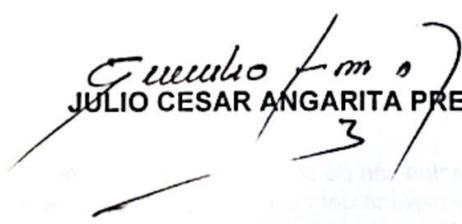
**TERCERO:** Decrétese el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en auto calendaro el 6 de Octubre de 2020. Por secretaria libren los oficios a que hayan lugar.

**CUARTO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación conforme al literal e) del Art. 317 Num. 2.

**QUINTO:** En firme esta decisión **ARCHIVASE**, el proceso dejándose las constancias a que hayan lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**

Juan M.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 008 de fecha **27 ABR 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 26 ABR 2022 )

|                |                        |
|----------------|------------------------|
| PROCESO:       | EJECUTIVO SINGULAR     |
| RADICADO:      | 2022-006-00            |
| DEMANDANTE(S): | COOPHUMANA             |
| DEMANDADO(S):  | ALFONSO RODRÍGUEZ DIAZ |
| ASUNTO:        | MANDAMIENTO DE PAGO    |

Se encuentra al Despacho demanda ejecutivo singular de mínima cuantía instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA**, contra el señor **ALFONSO RODRÍGUEZ DIAZ**, se encuentra ajustada a derecho; de otro lado de la documentación allegada con la demanda, - **PAGARÉ** - (fl. 9), presentada como base del recaudo ejecutivo se encuentra debidamente librado por la parte demandada, y en el consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante y en contra del ejecutado, por lo tanto dicho título valor presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 y S.S., del Código General del Proceso.

En cuanto a la competencia por razón de funcionalidad, territorio y cuantía, el C.G.P., establece lineamientos, los cuales la demanda que nos ocupa se ajusta a lo establecido en la norma; teniendo en cuenta que el domicilio del demandado es esta localidad.

Igualmente, es de advertir que a esta demanda debe dársele el procedimiento instruido en el Código General del Proceso. Así mismo, notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8.

Finalmente se reconoce personería al Dr. **JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ**, para que actúe como apoderado de la entidad financiera demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA**, contra el señor **ALFONSO RODRÍGUEZ DIAZ**, por la suma de **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$21.545.630) M/CTE**, que corresponde al **CAPITAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el pagaré No. 52760 del 13 de junio de 2018, y con fecha de vencimiento del 28 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA**, contra el señor **ALFONSO RODRÍGUEZ DIAZ**, por el valor causado desde la suscripción



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

del título valor (pagaré) Nro. 52760, esto es, 13 de junio de 2018 hasta el 28 de febrero de 2022, fecha de su vencimiento. Lo anterior, por concepto de INTERESES CORRIENTES.

**TERCERO:** Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA**, contra el señor **ALFONSO RODRÍGUEZ DIAZ**, por el valor correspondiente a los INTERESES MORATORIOS del capital, causados desde el 28 de febrero 2022, hasta cuando la obligación sea pagada totalmente, liquidados al doble del interés Bancario corriente, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

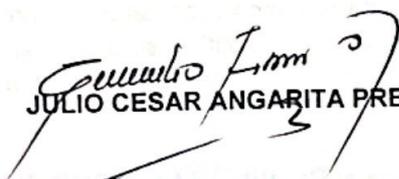
**CUARTO:** Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 290 del C.G.P., teniendo en cuenta la dirección aportada en el libelo demandatorio.

**QUINTO:** Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso, y agencias en derecho que impliquen la presente ejecución.

**SEXTO:** Reconocer personería al Dr. **JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 74.082.189 de Sogamoso - Boyacá, y T.P. No. 173.568 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

**RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**

Juan M.-

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este  
proveído fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 009  
de fecha **27 ABR 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 26 ABR 2022 )

|                |   |
|----------------|---|
| PROCESO:       | SOLICITUD DE SERVIDUMBRE PETROLERA                                    |
| RADICADO:      | 2011-037-00   |
| DEMANDANTE(S): | ECOPETROL S.A.  |
| DEMANDADO(S):  | EDGAR PRADA   |
| ASUNTO:        | REQUERIR A JUZGADO PROMISCOU DE CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO – CASANARE |

**ANTECEDENTES**

- Solicita el demandado señor **EDGAR PRADA**, se proceda a realizar el pago del título judicial que reposa en la respectiva cuenta a favor de este proceso, argumentando que el fallo de revisión del 27 de Junio de 2018 proferido por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo – Casanare, y segunda instancia emanado el 13 de noviembre de 2019 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Casanare, han sido a su favor.
- De acuerdo a dicha petición el suscrito a través de auto proferido el 13 de abril de 2021 ha decidido lo siguiente:

*“...PRIMERO: REQUERIR, al Juzgado Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo – Casanare, allegue copia íntegra de la sentencia de revisión proferida dentro de la solicitud de avalúo de servidumbre petrolera adelantado por **ECOPETROL S.A.**, contra el señor **EDGAR PRADA**.*

*Una vez lo anterior, este estrado judicial adoptara la decisión pertinente respecto a lo solicitado por el demandado...”.*

- Amén a lo anterior, el a-quem ha allegado certificación en donde consta que allí se adelantó proceso de revisión de avalúo de perjuicios servidumbre petrolera, bajo el radicado No. 201300008-00 promovido por **ECOPETROL S.A.**, en contra de **EDGAR PRADA**. Igualmente se allega la respectiva sentencia proferida el 1 de noviembre de 2017.

**CONSIDERACIONES**

A la luz de lo anterior, para el suscrito resulta importante tener certeza de los valores que le fueron cancelados por parte del Juzgado Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo – Casanare, al demandado señor **EDGAR PRADA**, toda vez que conforme a lo allegado por



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

el a-quem no es posible determinar con claridad el valor total que el suscrito deba cancelar a favor del señor Prada.

En consecuencia, solicítese al Juzgado en mención certifique a este estrado judicial el valor de los dineros cancelados al señor **EDGAR PRADA**, dentro del proceso de revisión de avalúo de perjuicios servidumbre petrolera, que allí se adelantó bajo el radicado No. 201300008-00 promovido por ECOPETROL S.A.

Por lo brevemente expuesto este estrado judicial,

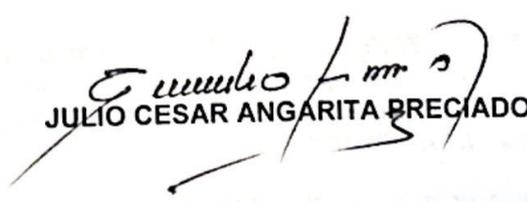
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Solicítese al Juzgado Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo – Casanare, certifique a este estrado judicial el valor de los dineros cancelados al señor **EDGAR PRADA**, dentro del proceso de revisión de avalúo de perjuicios servidumbre petrolera, que allí se adelantó bajo el radicado No. 201300008-00 promovido por ECOPETROL S.A.

**SEGUNDO:** Déjese las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**

Juan M.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 008 de fecha

**27 ABR 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 26 ABR 2022 )

|                |                           |
|----------------|---------------------------|
| PROCESO:       | MONITORIO                 |
| RADICADO:      | 2022-005-00               |
| DEMANDANTE(S): | JANDERSON JAVIER SANABRIA |
| DEMANDADO(S):  | MARTHA DEL CARMEN VARGAS  |
| ASUNTO:        | INADMISIÓN DEMANDA        |

Encontrándose la presente demanda monitorio instaurada por el señor **JANDERSON JAVIER SANABRIA**, a través de apoderado contra la señora **MARTHA DEL CARMEN VARGAS**, y el señor **CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ VARGAS**. advierte este estrado judicial que es competente por el factor territorial conocer de este asunto, toda vez que el domicilio de los demandados es en este Municipio.

Este proceso se encuentra reglado por el Art. 419 y S.S., del CGP., a la luz de ello este Despacho analizara el libelo demandatorio concluyéndose que:

- **EN CUANTO AL CONTENIDO DE LA DEMANDA: Art. 420 No. 5:** En la demanda no se indica "la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor".

En consecuencia, en armonía con el Art. 90 del C.G.P., esta demanda debe ser **inadmitida** y la parte interesada en el litigio deberá subsanarla dentro de término.

Igualmente reconózcasele personería al Dr. Moreno Acosta, a fin actúe como apoderado del demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda monitorio incoado por el señor **JANDERSON JAVIER SANABRIA**, a través de apoderado contra la señora **MARTHA DEL CARMEN VARGAS**, y el señor **CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ VARGAS**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER**, un términos de cinco (5) días al demandante de conformidad al Art. 90 del Código General del Proceso, a efecto subsane los errores de los cuales adolece la demanda.

**TERCERO:** Se le reconoce personería jurídica al Dr. **DUMAR JAVIER MORENO ACOSTA**, identificado con C.C. No. 1.118.649.792 de Hato Corozal - Casanre, para que actúe en nombre y representación del demandante señor **JANDERSON JAVIER SANABRIA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO**



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Juan M.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este  
proveido fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 008  
de fecha **27 ABR 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 26 ABR 2022 )

|                       |   |
|-----------------------|---|
| <b>PROCESO:</b>       | SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA    |
| <b>RADICADO:</b>      | 2018-033-00                             |
| <b>DEMANDANTE(S):</b> | LIBIA EUDOXIA FERNÁNDEZ Y OTROS         |
| <b>CAUSANTE:</b>      | PRIMITIVA MUÑOZ                         |
| <b>ASUNTO:</b>        | FIJA FECHA Y HORA EVACUACIÓN DE PRUEBAS |

En contexto, el 14 de Mayo de 2021 se evacuo la audiencia de que trata el Art. 501 CGP, esto es, inventario y avalúos. En la misma el Dr. **JAIME HUMBERTO CAMARGO FONSECA**, apoderado de un heredero reconocido ha presentado objeción al respecto, y ha solicitado pruebas. Atendiendo el respectivo procedimiento acorde al CGP., este estrado judicial procedió a decretar pruebas a fin de probar la exclusión del bien inmueble.

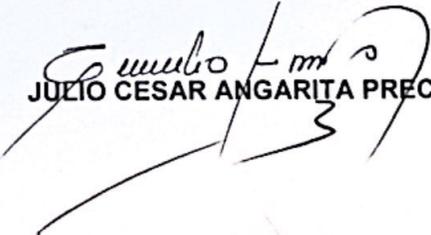
Para el 22 de octubre del año pasado se encontraba programada la respectiva audiencia en donde se pretendía evacuar la práctica de las pruebas decretadas, oportunidad en la cual no fue posible por encontrarse en curso incidente de nulidad propuesto por el apoderado de quienes han dado inicio a este juicio.

Resuelto dicho incidente, y advirtiendo que no existen más asuntos para resolver, este Despacho dispone fijar como fecha y hora el próximo **VIERNES TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 A.M.)**, oportunidad en la cual se practicaran las pruebas decretadas en audiencia celebrada el 14 de Mayo del año cursante.

Esta audiencia se realizara de manera virtual conforme a las directrices del C.S. de la Jud., mediante el aplicativo de Microsoft Teams. Por secretaria envíese la respectiva invitación a los apoderados y demás intervinientes. *Por cuestiones de logística en dado caso que la aplicación indicada no funcione o no este activa en la fecha indicada conforme a lineamientos que ejecute el C.S. de la Jud., al respecto, por secretaria se les comunicara previamente a las partes.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

*Juan M.*

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este  
proveído fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 008  
de fecha

27 ABR 2022

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

( 26 ABR 2022 )

|                |   |
|----------------|---|
| PROCESO:       | RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL         |
| RADICADO:      | 2021-002-00                               |
| DEMANDANTE(S): | JAVIER ALBERTO MERCHÁN ZAMBRANO           |
| DEMANDADO(S):  | ELVIRA GUTIÉRREZ GÓMEZ                    |
| ASUNTO:        | CONTINUACIÓN AUD. INICIAL – ART. 372 CGP. |

Se advierte que el 22 de octubre de 2021 se dio comienzo al desarrollo de la audiencia inicial de que trata el Art. 372 CGP. En esta oportunidad se han decretado pruebas las cuales se encuentran pendientes por evacuar.

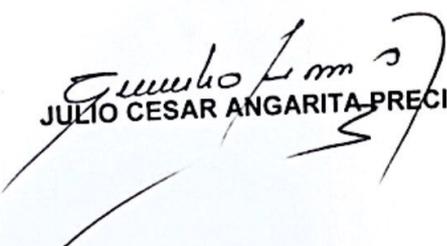
En consecuencia, el suscrito programa a fin de continuar con la audiencia en mención el próximo JUEVES VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.).

Esta audiencia se realizará de manera precensial, en consecuencia las partes y sus apoderados deben asistir a este estrado judicial para los fines pertinentes.

Igualmente, se conmina a las partes y curadores ad-litem para que asistan a la audiencia, so pena de las consecuencias que establece los numerales 3 y 4 del Art. 372 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este  
proveldo fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 008  
de fecha 27 ABR 2022.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 26 ABR 2022 )

|                |  |
|----------------|--|
| PROCESO:       | PERTURBACIÓN A SERVIDUMBRE DE TRANSITO |
| RADICADO:      | 2015-012-00                            |
| DEMANDANTE(S): | NORBERTO PÉREZ Y OTRO                  |
| DEMANDADO(S):  | ROSMIRA DELGADO RODRÍGUEZ              |
| ASUNTO:        | FIJA FECHA Y HORA AUD. 373 CGP.        |

Analizando el expediente y específicamente en cuanto a la evacuación de las pruebas, se denota a folio 124 que el 17 de Junio de 2019 se evacuo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 CGP., en la cual se decretaron pruebas.

Como prueba de la parte demandada se ha decretado el interrogatorio de parte a los demandantes señor **NORBERTO NUÑEZ PÉREZ**, y **MARTHA CECILIA NUÑEZ PÉREZ**, habiéndose en la diligencia de inspección judicial recepcionado lo pertinente respecto al primer demandado.

En consecuencia, dado que la etapa procesal probatoria aún no se ha clausurado, este estrado judicial dispone fijar fecha y hora a efecto de evacuar interrogatorio de parte del demandado a la señora **MARTHA CECILIA NUÑEZ PÉREZ**, y culminado ello se continuara con la culminación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, en consecuencia, este recinto judicial dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 373 del CGP., a fin de evacuar lo siguiente:

- Rendición de peritaje por parte del auxiliar de la justicia y correspondiente traslado a las partes.
- Alegatos de conclusión.
- Lectura de fallo.

Esta audiencia se realizara de manera virtual mediante el aplicativo de Microsoft Teams conforme a los lineamientos que ha perceptuado el C.S. de la Jud. Se programa el próximo **VIERNES TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).**



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

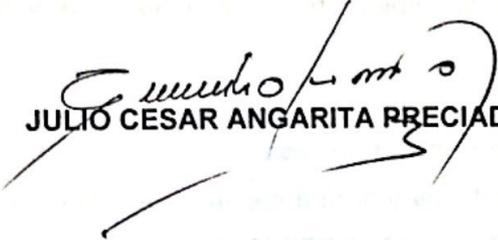
Por cuestiones de logística en dado caso que la aplicación indicada no funcione o no este activa en la fecha indicada conforme a lineamientos que ejecute el C.S. de la Jud., al respecto, por secretaría se les comunicará previamente a las partes.

Igualmente advirtiéndolo que los demandantes no cuentan con apoderado para que represente sus intereses en este litigio, por secretaría requiérase para que informen a este estrado judicial si cuentan con profesional del derecho para los fines pertinentes.

Por secretaría envíese la correspondiente invitación por el aplicativo señalado a los intervinientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**

*Juan M.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 008 de fecha **27 ABR 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 26 ABR 2022 )

|                |  |
|----------------|--|
| PROCESO:       | VERBAL DE PERTENENCIA  |
| RADICADO:      | 2021-005-00  |
| DEMANDANTE(S): | LUIS ÁLVARO GÓMEZ MOLINA Y OTRO  |
| DEMANDADO(S):  | AMÉRICA RAMONA DELGADO HERNÁNDEZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS |
| ASUNTO:        | PRACTICA DILIGENCIA INSPECCIÓN JUDICIAL                                  |

**ANTECEDENETES**

El 9 de febrero de 2022 se evacuo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 CGP., dentro del predio a usucapir denominado "LAS PAMPAS"

En esta oportunidad se han decretado pruebas solicitadas por las partes y curadores ad-litem.

**CONSIDERACIONES**

El inciso final del No. 10 Art. 372 CGP., establece: "...En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento...".

Bajo este contexto, este estrado judicial programara la respectiva diligencia de inspección judicial ha realizarse al predio objeto del litigio denominado "LAS PAMPAS", ubicado en la vereda El Suni de esta jurisdicción. En esta misma diligencia se practicarán las pruebas previamente decretadas, y se desarrollará con todos los rigores de bioseguridad a fin de contrarrestar la propagación del COVID – 19.

Por lo brevemente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRÉTESE**, como fecha y hora para practicar las pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada el 9 de febrero de 2022, el próximo **JUEVES NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**.



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

En esta oportunidad se evacua la inspección judicial y recepción de testimonio conforme al inciso último del No. 10 Art. 372 CGP.

De la lista de auxiliares de la justicia para el apoyo de la diligencia de inspección judicial se en la audiencia inicial se ha nombrado a RENE HERNANDEZ A. Por secretaría notifíquese de esta decisión.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria por la cual atraviesa el país y el departamento por cuenta de la pandemia COVID-19, se exhorta a las partes, curadores, testigos y demás intervinientes a estas diligencias cumplan con los protocolos de rigor de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y la Protección Social y el C.S. de la Jud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**

Juan M.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 008 de fecha

**27 ABR 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 26 ABR 2022 )

|                |                                |
|----------------|--------------------------------|
| PROCESO:       | VERBAL DE PERTENENCIA          |
| RADICADO:      | 2019-007-00                    |
| DEMANDANTE(S): | DALVIS ALVEIDA SILVA GUERRA    |
| DEMANDADO(S):  | JORGE ELIECER CUESTAS PINZÓN   |
| ASUNTO:        | FIJA FECHA INSPECCIÓN JUDICIAL |

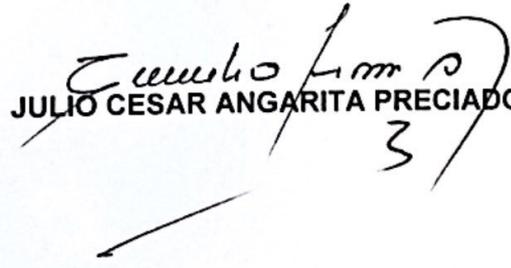
Revisando el expediente se advierte que se encuentra pendiente evacuar diligencia de inspección judicial al inmueble denominado "LAS BURRAS", ubicado en la vereda Las Enramadas de este Municipio, e igualmente la recepción de testimonios decretados en la audiencia inicial llevada a cabo el 9 de julio del año pasado.

Para tal efecto se fija como fecha hora el VIERNES TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

De la lista de auxiliares de la justicia en audiencia arriba mencionada se nombró como perito al señor **RENE HERNÁNDEZ ARANGUREN**. Por secretaria notifíquesele esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este  
proveído fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 008  
de fecha

**27 ABR 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 26 ABR 2022 )

|                |   |
|----------------|---|
| PROCESO:       | VERBAL DE PERTENENCIA   |
| RADICADO:      | 2016-021-00   |
| DEMANDANTE(S): | ADALIA FORERO BENAVIDEZ   |
| DEMANDADO(S):  | OSCAR ENRIQUE FORERO BENAVIDEZ Y OTROS<br>Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS |
| ASUNTO:        | PRACTICA DILIGENCIA INSPECCIÓN JUDICIAL                                   |

**ANTECEDENTES**

El 9 de febrero de 2022 se evacuó la audiencia inicial de que trata el Art. 372 CGP., dentro del predio a usucapir denominado "EL RECUERDO"

En esta oportunidad se han decretado pruebas solicitadas por las partes y curadores ad-litem.

**CONSIDERACIONES**

El inciso final del No. 10 Art. 372 CGP., establece: "...En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento...".

Bajo este contexto, este estrado judicial programará la respectiva diligencia de inspección judicial ha realizarse al predio objeto del litigio denominado "EL RECUERDO", ubicado en la vereda San José de esta jurisdicción. En esta misma diligencia se practicarán las pruebas previamente decretadas, y se desarrollará con todos los rigores de bioseguridad a fin de contrarrestar la propagación del COVID - 19.

Por lo brevemente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETESE**, como fecha y hora para practicar las pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada el 9 de febrero de 2022, el próximo **JUEVES NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**.



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

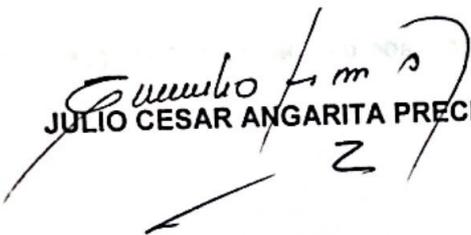
En esta oportunidad se evacuara la inspección judicial y recepción de testimonio conforme al inciso último del No. 10 Art. 372 CGP.

De la lista de auxiliares de la justicia para el apoyo de la diligencia de inspección judicial se en la audiencia inicial se ha nombrado a HENRY RIANO CRISTIANO. Por secretaria notifíquese de esta decisión.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria por la cual atraviesa el país y el departamento por cuenta de la pandemia COVID-19, se exhorta a las partes, curadores, testigos y demás intervinientes a estas diligencias cumplan con los protocolos de rigor de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y la Protección Social y el C.S. de la Jud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este  
proveído fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 008  
de fecha

**27 ABR 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 26 ABR 2022 )

|                |   |
|----------------|---|
| PROCESO:       | VERBAL DE PERTENENCIA   |
| RADICADO:      | 2019-021-00   |
| DEMANDANTE(S): | HERNÁN PIÑEROS MUÑOZ  |
| DEMANDADO(S):  | ÁLVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO Y OTROS<br>Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS |
| ASUNTO:        | AUDIENCIA INICIAL ART. 372 CGP.   |

**ANTECEDENTES**

- Encontrándose conformado el litigio, y sin haber pronunciamiento de la parte actora e intervinientes sobre las excepciones de mérito propuestas por el Dr. **ELKIN ABDENAGO RIAÑO ABRIL**, apoderado de los **DEMANDADOS INDETERMINADOS**, en consecuencia este estrado judicial decide lo siguiente previo a estas.
- Para el día 25 de febrero de este año se encontraba programada evacuar la audiencia inicial de que trata el Art. 372 CGP., oportunidad en la cual no se realizó debido a que el suscrito tuvo que realizar audiencia de control de garantías con privado de la libertad.

**CONSIDERACIONES**

Conforme a lo anterior, corresponde a este estrado judicial fijar nueva fecha y hora a fin de evacuar la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fíjese como fecha y hora para adelantar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Art. **372 del CGP.**, el próximo **JUEVES DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).**

En consecuencia, se cita a las partes para que concurren a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con esta audiencia.

Esta audiencia se realizara de manera virtual conforme a las directrices del C.S. de la Jud., mediante el aplicativo de Microsoft Teams. Por secretaria envíese la respectiva



REPUBLICA DE COLOMBIA

*rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

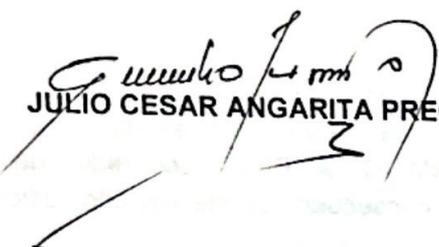
invitación al apoderado del demandante y a los curadores. La parte interesada en el litigio será la encargada de citar a testigos.

**SEGUNDO:** Se conmina a las partes y curadores ad-litem para que asistan a la audiencia, so pena de las consecuencias que establece los numerales 3 y 4 del Art. 372 del CGP.

**TERCERO:** Déjense las constancias a que hayan lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**

Juan M.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este  
proveído fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 008  
de fecha **27 ABR 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

( 26 ABR 2022 )

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| PROCESO:    | DESPACHO COMISORIO CIVIL              |
| RADICADO:   | 2022-001-00                           |
| DEMANDANTE: | FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. |
| DEMANDADO:  | EDGAR BERMÚDEZ NIEVES                 |
| ASUNTO:     | AUXILIA COMISIÓN                      |

Conforme a la comisión No. 002 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare, dentro del proceso ejecutivo No. 2019-00168-00 que allí se adelanta por la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., contra el señor EDGAR BERMÚDEZ NIEVES, cuyo objetivo recae en llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del señor EDGAR BERMÚDEZ NIEVES, el cual se ubica en la vereda Chire de este Municipio y se identifica con el FMI No. 475-27319.

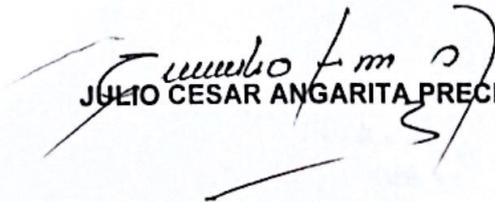
En consecuencia, este estrado judicial fija para lo pertinente el próximo JUEVES 06 (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 2:00 P.M. ( )

De la lista de auxiliares de la justicia se nombra como secuestre a MARPM. S.A.S.. De esta decisión comuníquesele por secretaria esta decisión.

Una vez realizado lo anterior, devuélvase el Despacho comisorio al Juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este  
proveldo fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 008  
de fecha 27 ABR 2022

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

( 26 ABR 2022 )

|                |   |
|----------------|---|
| PROCESO:       | DESPACHO COMISORIO CIVIL                                      |
| RADICADO:      | 2022-002-00   |
| DEMANDANTE(S): | ADRIANA LIZETH QUIPAQUE ROJAS                                 |
| DEMANDADO(S):  | HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE<br>JUAN MANUEL GARRIDOS |
| ASUNTO:        | AUXILIA COMISIÓN  |

Conforme a la Comisión No. 02 conferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca, cuyo objetivo es la exhumación del cadáver del señor **JUAN MANUEL GARRIDOS** (Q.E.P.D.), fallecido el 12 de Agosto de 2001 en Tibasosa – Boyacá, encontrándose sus restos óseos inhumados en el cementerio de este Municipio, a efecto se tomen las respectivas muestras con el fin de ser cotejadas con la muestra a tomar por parte del Instituto de Medicina legal de Ciencias Forenses de Arauca – Arauca, y a la Unidad Básica del Municipio de Tame – Arauca, a la señora **ADRIANA LIZETH QUIPAQUE ROJAS**. Lo anterior dentro del proceso de investigación a la paternidad con radicado No. 2019-0094-00 adelantado por la señora en mención contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN MANUEL GARRIDOS**, el cual se adelanta en el Despacho de origen.

En consecuencia, este estrado judicial dispone auxiliar la comisión en cuestión, para ello se fija como fecha y hora el próximo MIÉRCOLES 8 (OCHO) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 8:00 A.M. ( ), oportunidad en la cual se llevara a cabo la respectiva exhumación del cuerpo del señor **JUAN MANUEL GARRIDOS**, para los fines pertinentes.

Igualmente, se dispone:

1. Notifíquese de esta decisión al Instituto de Medicina legal de Ciencias Forenses de Arauca – Arauca, y a la Unidad Básica del Municipio de Tame – Arauca, a fin comparezcan en la fecha indicada a la diligencia de exhumación y tomen las muestras necesarias. Lo anterior previo a que el Juzgado comitente remita a este despacho el respectivo FUS.
2. Oficiar al Instituto de Medicina legal de Ciencias Forenses de Arauca – Arauca, y a la Unidad Básica del Municipio de Tame – Arauca, a efecto se tome a la señora **ADRIANA LIZETH QUIPAQUE ROJAS**, la muestra para prueba de ADN, la que deberá ser cotejada con la muestra obtenida de la exhumación. Lo anterior previo a que el Juzgado comitente remita a este despacho el respectivo FUS.
3. Infórmese al Juzgado de origen, esto es la Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca, de la presente decisión a fin se remita a este estrado judicial el respectivo FUS.
4. Notifíquese de esta decisión a la demandante señora **ADRIANA LIZETH QUIPAQUE ROJAS**.

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

5. Notifíquese de esta decisión al apoderado de la demandante Dr. **JAIME ANDRÉS BELTRAN GALVIS**. Solicítese al Juzgado de origen se informe dirección, correo electrónico, y No. de celular para efectos de notificación.

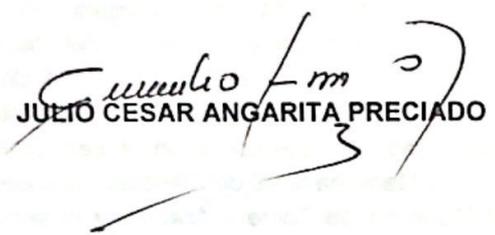
6. Notifíquese de esta decisión a la curadora ad-litem de los herederos indeterminados Dra. **YOLANDA MURCIA BUITRAGO**.

7. Infórmele al Alcalde Municipal de esta localidad, de la práctica de la presente diligencia, en virtud a que esta se llevara a cabo en el cementerio local de Hato Corozal – Casanare, y en su potestad se encuentra la administración del mismo.

Por secretaria libresen y envíense los oficios a que hayan lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**

Juan M.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 008 de fecha 27 ABR 2022

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare  
( 26 ABR 2022 )

|                 |  |
|-----------------|--|
| PROCESO:        | DESPACHO COMISORIO CIVIL   |
| RADICADO:       | 2022-004-00  |
| PROCEDENCIA:    | JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO<br>ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS<br>DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA |
| SOLICITANTE(S): | JOEL OLMOS GARCÍA Y OTRO   |
| ASUNTO:         | AUXILIA COMISIÓN   |

Conforme a la Comisión No. No. 014 proveniente del Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, cuyo objetivo recae en notificar de forma personal a la **JUNTA DE ACCION COMUNAL CORREGIMIENTO**, a través de su presidenta LUCY STELLA VELANDIA, con celular No. 3102123024 y/o quien haga sus veces, del auto proferido el 10 de Febrero de 2020. Señala la comisión la señora Velandia puede ser ubicada en el Municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, sin más datos.

Analizando las diligencias, se advierte lo siguiente:

- \* El "lote urbano" que el señor JOEL OLMOS GARCÍA Y OTRO, pretenden se le restituya se ubica en la vereda la Chapa de este Municipio.
- \* De acuerdo a lo anterior, se indago con el Inspector Urbano de Policía de esta localidad, quien manifestó que en la Vereda La Chapa no hay inspección de Policía, toda vez que este cargo ha sido suprimido en el año 2019, quien por su intermedio se podría realizar la respectiva notificación. Igualmente, manifestó no conocer a la señora LUCY STELLA VELANDIA.
- \* Por secretaria realícese la notificación correspondiente ubicando a la señora Velandia al No. de celular aportado en la comisión. En dado caso de no poder satisfacer la comisión por este medio, el Despacho adoptara decisión posteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Julio Cesar Angarita Preciado*  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este  
proveido fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 008  
de fecha

27 ABR 2022

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho